

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 68
Rad. 76-520-31-03-002-**2021-00123**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el interno **DAINER HERNANDO HERNÁNDEZ SALCEDO** identificado con **C.C. No. 1.112.227.893 y T.P. 26872**, actuando en nombre propio contra el **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL- PALMIRA** representado por el dragoneante **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO**, asunto al cual fueron vinculadas el **EPAMSCASPAL** representado por su directora Dra. **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA** y a la **JEFE DE OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA** en cabeza de la Dra. **YINIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita le sea amparado el derecho fundamental de **petición y debido proceso**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A **ítem 1** del expediente obra el memorial de tutela, a través del cual el accionante afirma que, fue capturado por primera vez el 12 de febrero de 2015 y condenado a

la pena de **94 meses y 15 días de prisión**. Que el Juzgado 1 de Ejecución de Penas le concedió el beneficio de 72 horas en febrero de 2018 y posteriormente le otorgó prisión domiciliaria en **noviembre de 2018**.

Aduce que, encontrándose en prisión domiciliaria fue capturado por segunda vez en **enero de 2019** y condenado a 15 meses, por lo que cumplió el total de la pena el **1 de junio de 2020**, y empezó a pagar la pena anterior, como quiera que le revocaron la prisión domiciliaria.

Aduce que lleva descontando 16 meses de la pena de 94 meses, y agrega que solicitó al CET del Epamscaspal ser clasificado en fase de mediana seguridad para tramitar el permiso de 72 horas, pero nunca ha recibido respuesta, aunque considera tener él nuevamente derecho al beneficio, por lo que acude a la presente acción, para que se ordene al accionado, que lo clasifique en mediana seguridad y remita los documentos pertinentes para acceder al beneficio de las 72 horas.

PRUEBAS

El accionante no aporta copia alguna.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de auto interlocutorio fechado 22 de octubre de 2021, asumió el conocimiento de la acción y ordenó la notificación de la parte accionada y vinculada, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta la presente y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose los oficios de notificación a todas las partes.

A ítem 4 del plenario obra la contestación enviada por la **DIRECCIÓN DEL EPAMSCASPAL** quien indicó que, resolvió lo solicitado por el interno y lo notificó debidamente.

Además informó que se le explicó al interno como se realiza el cambio de fase de seguridad, en la respuesta al derecho de petición del 26 de octubre del 2021, y que como quiera que, el cambio de fase de seguridad debe realizarse como mínimo cada 6 meses de acuerdo a lo estipulado en el artículo 11 de la resolución 7302 del 23 de noviembre del 2005, por lo cual la Junta del Consejo de Evaluación y tratamiento

CET se reunirá a estudiar su clasificación el día 5 de noviembre del presente año, por lo que existe hecho superado en la presente acción.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, surge en el accionante **DAINER HERNANDO HERNÁNDEZ SALCEDO** quien arguye vulneración de su derecho fundamental de **petición y debido proceso**, mientras por pasiva lo está el **EPAMSCASPAL, OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA y CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO** de quienes proviene la obligación legal de dar respuesta a las peticiones dirigidas a ese establecimiento, teniendo en cuenta que el actor, solicitó ser clasificado en fase de mediana seguridad para tramitar el permiso de 72 horas, para acceder al permiso de 72 horas.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: Prevista en el artículo 86 constitucional, cabe recordar que se encuentra caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez, pues no está concebida como un proceso, sino como un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza (sentencia T-1 de abril 03 de 1992). El derecho a la protección inmediata de los derechos fundamentales, se convierte en instrumento efectivo cuando para su guarda, estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución, a través de los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el derecho sustancial; mecanismo que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los abusos de las autoridades públicas y de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, sin suplantarlo claro está los medios ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde al Despacho determinar, ¿sí existe vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, por parte del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL- INPEC PALMIRA** al no responder los derechos de petición remitido por el accionante, mediante el cual pretende acceder a la fase de mediana de seguridad para acceder

al permiso de las 72 horas? Para responder lo cual cabe hacer las siguientes precisiones:

1. Bajo este entendido se aprecia cómo en este infolio, la persona que invoca el amparo por vía de tutela es una persona privada de la libertad condenada con pena de prisión, quien solicitó *"ser clasificado en fase de mediana seguridad para tramitar el permiso de 72 horas"*, buscando por este medio su consecución, ya que con dichos documentos puede obtener varios beneficios a los que considera tiene derecho, según afirma.
2. Pasando a considerar los derechos fundamentales invocados por el interno **DAINER HERNANDO HERNÁNDEZ SALCEDO** y los hechos narrados, es del caso resaltar que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha decantado las siguientes subreglas y/o principios: **(i)** las autoridades carcelarias deben responder las solicitudes de los internos de manera completa y oportuna, aunque no necesariamente en sentido favorable; **(ii)** los funcionarios competentes están en la obligación de evitar dilaciones injustificadas al responder las peticiones; **(iii)** la respuesta requiere una motivación razonable, independientemente del sentido de la decisión; **(iv)** ante la existencia de dificultades administrativas que impidan a las autoridades dar respuesta dentro del término legal, estas tienen la carga de demostrar que se trata de obstáculos irresistibles, que hacen materialmente imposible, dar respuesta oportuna a lo requerido; **(v)** cuando un interno solicita beneficios administrativos, el centro penitenciario, así como los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, deben dar respuesta en los términos previstos por la ley, **sin que sea legítimo oponer un "sistema de turnos" para la atención de cada solicitud.**

A partir de lo plasmado en el escrito de tutela, tenemos que **(1)** el interno **DAINER HERNANDO HERNÁNDEZ SALCEDO** solicitó ser clasificado en fase de mediana seguridad para tramitar el permiso de 72 horas y obtener los beneficios a que tiene derecho y que **(2) Ante su petición, el INPEC Palmira no surtió el trámite necesario y no se ocupó de contestar las presente acción constitucional, por lo que se deberían tener por ciertos los hechos aquí expuestos.**

3. En el tema objeto de decisión, es en particular materia de este plenario desde la óptica del derecho de petición la Corte Constitucional sostiene¹:

¹ Sentencia T-146/12 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión".

Debe tenerse presente que el derecho de petición invocado por el accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política de 1991 en el artículo 23, de modo que resulta pertinente entrar a considerar su afectación dentro de este asunto.

Haciendo referencia a la población que se encuentra privada de la libertad en virtud de la facultad derivada del *ius puniendi* del Estado, surge entre ellos una relación de sujeción², debiendo el interno sujetarse a las decisiones y determinaciones que se adopten en materia de reclusión en el establecimiento carcelario o penitenciario de que se trate, correspondiendo al Estado asumir la responsabilidad de su cuidado y protección, mientras se encuentre privado de la libertad³.

Aunque las circunstancias de reclusión implican para los internos la suspensión de algunos derechos fundamentales, como son los de libre locomoción y sus derechos políticos entre otros, así como ciertos derechos que se restringen o limitan por la privación de la libertad, no obstante, la jurisprudencia constitucional⁴ ha reiterado que **"El respeto y garantía de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso y el derecho de petición, entre otros, no se afectan de manera alguna: su libre ejercicio y protección mantienen plena vigencia, a pesar de la privación de la libertad que padece su titular⁵".** (Negrillas del Juzgado).

Los derechos de los internos y su garantía se desarrollan mediante la ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, contentivo de los principios y el marco hermenéutico para la interpretación y aplicación de esa normatividad, como son la función protectora y preventiva de la pena (art. 9 y 10), el tratamiento penitenciario (art. 142 al 150) mientras se encuentre privado de la libertad tal como lo tiene señalado la jurisprudencia constitucional⁶.

² Referencia Corte Constitucional, Sentencia T-744 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-1272 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁵ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M. P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón; T-219 de 1993, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-273 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M. P. Hernando Herrera; T- 437 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

Tenemos entonces, que la Corte ha repetido en su jurisprudencia que el derecho de petición de los internos no tiene ningún tipo de limitación por la privación de la libertad, así en la sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que: *"El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas."*

4. Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, es claro que, la entidad accionada mediante respuesta al derecho de petición del 26 de octubre del 2021, resolvió de fondo la petición elevada por el accionante, se le explicó al interno cómo se realiza el cambio de fase de seguridad, y que como quiera que, debe realizarse como mínimo cada 6 meses, la Junta del Consejo de Evaluación y tratamiento CET se reunirá a estudiar su clasificación el día 5 de noviembre del presente año, situación que le fue notificada al interno tal como consta en el folio 4 del ítem 04.

Hasta aquí lo dicho se debe señalar que en virtud a que la accionada se ocupó de responder la solicitud del interno, tal actuación dio lugar a solucionar lo aquí solicitado y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha dado en llamar "hecho superado", la respectiva Corte ha sido enfática en señalar⁷:

"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."⁸

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado independientemente del hecho que la respuesta recibida sea o no del gusto del accionante, toda vez que el propósito de la acción de tutela en estos casos es procurar una respuesta de fondo y no una repuesta en un sentido determinado, por cuanto al Juez constitucional no le fue dada tal facultad. Por lo tanto, ha decirse en este caso

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

que la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental de petición, lo cual es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad.

Debe agregarse que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que fue realizado previamente, además que al Juez constitucional no le fue dada la facultad de inmiscuirse en el sentido de la decisión a emitir, sino que su función se encamina en procurar que se emita una respuesta de fondo, lo cual necesariamente ha de hacer el servidor competente acorde con las leyes que lo rigen.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA formulada por **DAINER HERNANDO HERNÁNDEZ SALCEDO** identificado con **C.C. No. 1.112.227.893 y TP 26872**, contra el **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL- PALMIRA** representado por el dragoneante **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO**, asunto al cual se vinculó al **EPAMSCASPAL** representado por su directora Dra. **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA** y a la **JEFE DE OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA** en cabeza de la Dra. **YINIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**, por configurarse una **carencia actual de objeto**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Se le informa al accionante que cuenta con **tres días siguientes a la notificación de este proveído** para impugnar esta decisión, si a bien lo tienen, evento en el cual este expediente será remitido al Tribunal Superior de Buga para su decisión.

CUARTO: COMISIONAR al **ÁREA JURÍDICA** del **EPAMSCASPAL** para que **NOTIFIQUE** la presente sentencia al accionante **DAINER HERNANDO HERNÁNDEZ SALCEDO** identificado con **C.C. No. 1.112.227.893 y TP 26872**. **Posteriormente, remitirá la prueba de la notificación a este despacho.**

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fue notificada, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40262d2d4ab25f89a82431d91360a2ca43c5f647451b21bba1ce7079d3e3754a**

Documento generado en 03/11/2021 03:36:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>